COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.7.2019
C(2019) 5229 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 8.7.2019

en el marco del Reglamento (UE) n.º 2017/1938, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento n.º 994/2010, respecto al plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados por la autoridad competente del Reino de España a la Comisión Europea

(El texto en lengua española es el único auténtico)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 8.7.2019

en el marco del Reglamento (UE) n.º 2017/1938, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento n.º 994/2010, respecto al plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados por la autoridad competente del Reino de España a la Comisión Europea

(El texto en lengua española es el único auténtico)

1. PROCEDIMIENTO

El artículo 8, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 2017/1938 (en lo sucesivo, «el Reglamento») obliga a la autoridad competente de cada Estado miembro a elaborar un plan de acción preventivo (en lo sucesivo, «PAP») y un plan de emergencia (en lo sucesivo, «PE») (ambos, en lo sucesivo, «los planes»). De conformidad con el artículo 9, apartado 11, del Reglamento, los planes deben actualizarse cada cuatro años, a no ser que se precise una actualización más temprana debido a las circunstancias. Las consultas contempladas en el artículo 8, apartado 6, entre las autoridades competentes se mantendrán antes de la adopción de los planes.

Los planes, así como sus actualizaciones, deben basarse en la evaluación de riesgos que cada autoridad competente tiene que adoptar y notificar a la Comisión antes de la aprobación de los planes con arreglo al artículo 7 del Reglamento. En la evaluación del riesgo debe llevarse a cabo una evaluación completa de los riesgos que afectan a la seguridad del suministro de gas en el Estado miembro, con arreglo a una serie de elementos comunes que incluyen, entre otras cosas, la elaboración de varios supuestos de demanda excepcionalmente elevada de gas e interrupción del suministro.

El 28 de septiembre de 2018, la autoridad competente del Reino de España, el Ministerio para la Transición Ecológica (en lo sucesivo, «el Ministerio»), notificó a la Comisión su evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento.

El 5 de marzo de 2019, el Ministerio notificó a la Comisión su plan de acción preventivo y su plan de emergencia. El Ministerio consultó a las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre sus planes, en particular a los que son miembros de los grupos de riesgo Argelia y Noruega, a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento.

Tras haber evaluado los planes a la vista de los criterios expuestos en el artículo 8, apartado 8, y de los modelos establecidos en los anexos VI y VII del Reglamento, y tras haber comunicado sus principales conclusiones al Grupo de Coordinación del Gas el 8 de enero de 2019, la Comisión desea hacer las siguientes observaciones sobre los planes.

2. EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LOS PLANES

La Comisión observa que los planes siguen la estructura de los modelos que figuran en los anexos VI y VII del Reglamento. Describen el funcionamiento de la red de gas española, el papel de las infraestructuras y su evolución futura y la norma relativa a las infraestructuras, así como la situación del suministro de gas, las medidas preventivas de contingencia y la gestión de emergencias, e incluyen gráficos que ayudan a visualizar procesos y

responsabilidades. No obstante, la Comisión considera que algunos elementos de los planes no cumplen plenamente las exigencias del Reglamento.

2.1 Plan de acción preventivo

Falta de detalles sobre la descripción de la red

De conformidad con el anexo VI, punto 1, del Reglamento, el PAP debe incluir una descripción de la red de gas, incluida una descripción de la función que desempeña el gas en la producción de electricidad.

Al describir las medidas preventivas (sección 5), el PAP español tiene en cuenta las interconexiones entre el suministro de gas y el sector de la electricidad y hace referencia, en particular, al papel del gas como apoyo a la generación variable a partir de energías renovables. Sin embargo, estos aspectos no se mencionan ni se cuantifican al describir la red gas española en la sección 1.

La Comisión considera que el PAP presentado por el Ministerio debe ser modificado de manera que incluya la descripción del papel del gas en el sector de la electricidad, como se exige en el anexo VI, punto 1.

Falta de información sobre los clientes protegidos

Con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), y al anexo VI, punto 4, letra a), los Estados miembros deben incluir en su PAP su definición de «cliente protegido» de conformidad con el artículo 2, punto 5, del Reglamento.

En el artículo 2, punto 5, del Reglamento se definen determinados grupos de clientes de gas como «clientes protegidos», con límites cuantitativos para ciertas categorías de consumidores. Si bien todos los clientes domésticos conectados a una red de distribución de gas deben considerarse protegidos, el Reglamento permite a los Estados miembros incluir en la definición también a otras categorías, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

El PAP no explica en concreto cuáles son los consumidores sobre los que se estima «que prestan servicios esenciales», a los que se considera clientes protegidos en virtud del artículo 60 del Real Decreto 1434/2002. Esta cuestión ya fue señalada por la Comisión en su dictamen de 15 de septiembre de 2017 [C(2017) 6140 final]. Para adaptarse a esta observación, las autoridades españolas introdujeron en aquel momento una nueva nota a pie de página con un enlace al Real Decreto 1434/2002, que incluye la lista completa de los «clientes protegidos». En su carta de seguimiento de 9 de marzo de 2018 (ENER.B/BAO/mp s(2018)1213982), los servicios de la Comisión recomendaron que se facilitara información detallada en los planes futuros, a la que se adjuntase una lista de tales clientes.

La Comisión considera que el PAP presentado por el Ministerio debe modificarse de manera que incluya información detallada sobre las categorías de consumidores considerados clientes protegidos.

Falta de información sobre el impacto económico de las medidas preventivas, así como sobre su impacto en el mercado interior, el medio ambiente y los clientes

El artículo 9, apartado 1, letras f) a h), así como el anexo VI, puntos 4 y 5, del Reglamento, exigen a los Estados miembros que incluyan en su PAP información sobre el impacto económico de las medidas previstas, así como una descripción de los efectos de tales medidas en el funcionamiento del mercado interior, el medio ambiente y los consumidores.

El PAP no evalúa los efectos previstos de las medidas preventivas desde los distintos puntos de vista señalados en el artículo 9, apartado 1, letras f) a h), del Reglamento.

La Comisión considera que el PAP debe modificarse de manera que incluya la información mencionada anteriormente, especialmente la información sobre una serie de medidas preventivas previstas que parecen haber sido concebidas como obligación de servicio público.

Falta de información sobre las consultas con las partes interesadas

El PAP hace referencia a una consulta pública sobre él mismo y proporciona la lista de operadores e instituciones cuyas opiniones se han tenido en cuenta, en la que no figura el regulador nacional en materia de energía. Dado que la consulta a las autoridades nacionales de reglamentación es obligatoria en virtud del artículo 8, apartado 2, del Reglamento, convendría que esta sección describiera cómo fue consultado sobre el PAP el regulador nacional español en materia de energía, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y si sus opiniones fueron tenidas en cuenta.

2.2 Plan de emergencia

Falta de información sobre medidas que deben adoptarse por nivel de crisis

El artículo 10, apartado 1, letras h) e i), del Reglamento exige que los Estados miembros determinen en su PE la contribución de las medidas basadas en el mercado y no basadas en el mercado para hacer frente a la situación en niveles de alerta y de emergencia.

El PE español describe las distintas medidas, procedimientos y responsabilidades, así como los flujos de información. Todas las medidas se presentan convenientemente en forma de cuadro y se agrupan en distintos niveles de crisis. Sin embargo, falta información sobre la contribución prevista de las medidas para hacer frente a la situación de crisis pertinente.

El PE describe algunas medidas no basadas en el mercado que pueden aplicarse para el nivel de emergencia, pero no da suficientes detalles sobre los aspectos mencionados en la sección 3, letra c), del modelo, en particular los criterios que se siguen para evaluar la oportunidad de cada medida.

La Comisión considera que el PE presentado por el Ministerio debe modificarse de manera que incluya la información indicada anteriormente.

Falta de información sobre la aplicación de disposiciones de solidaridad

En un espíritu de solidaridad, el artículo 13 del Reglamento exige a los Estados miembros que adopten una serie de disposiciones para garantizar el suministro de gas a un número mínimo de consumidores en todos los Estados miembros, así como las condiciones de dicho suministro (en lo sucesivo, «obligaciones en materia de solidaridad»). Se trata de una medida de último recurso que debe aplicarse en situaciones extremas. En el artículo 10, apartado 1, letra m), y en el anexo VII, punto 8.3, del Reglamento se exige a los Estados miembros que describan las disposiciones adoptadas para aplicar las obligaciones en materia de solidaridad establecidas en el artículo 13 del Reglamento.

El PE se limita a hacer referencia a las conversaciones en curso en el marco del Grupo de riesgo Argelia. Si bien la Comisión acoge con satisfacción este trabajo, considera que debe modificarse el PE de manera que incluya las disposiciones detalladas para la aplicación de las obligaciones en materia de solidaridad que figuran en el artículo 13 del Reglamento.

2.3 Otras observaciones

Además de las observaciones formuladas anteriormente, la Comisión desea llamar la atención del Ministerio sobre algunos otros elementos de los planes presentados que no plantean

necesariamente problemas jurídicos en cuanto a su compatibilidad con los elementos mencionados en el artículo 8, apartado 8, letras a) a d), del Reglamento, pero que pueden constituir una orientación útil para la autoridad competente en futuras modificaciones de los planes.

- Los planes ofrecen una descripción de la dimensión regional de la seguridad del suministro de gas, centrándose en gran medida en la coordinación de los grupos de riesgo regionales para la gestión de riesgos. Sin embargo, no abordan algunos elementos de las secciones pertinentes de los modelos. Añadir la información que falta aclararía el impacto de las medidas descritas y completaría los capítulos pertinentes.
- Según el PE, España se encuentra en fase de incorporación de los requisitos y protocolos del Reglamento en las normas de funcionamiento de la red, lo cual debe reflejarse en el próximo PE. La Comisión invita a España a que actualice el PE tan pronto como se hayan realizado esas adaptaciones, sin esperar a que acabe el plazo de cuatro años previsto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento.
- El PE describe los procedimientos con arreglo a los cuales se organizarán en el futuro simulaciones de respuesta en tiempo real a situaciones de emergencia, con arreglo a las normas de funcionamiento revisadas. No obstante, el PE podría mejorarse proporcionando un calendario para esas pruebas.

3. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 8, letra d), del Reglamento, la Comisión considera que determinados elementos de los planes no cumplen algunas de las disposiciones del Reglamento.

La Comisión solicita al Ministerio que modifique los planes teniendo debidamente en cuenta las preocupaciones expresadas por ella en el presente dictamen y que le notifique los planes modificados en un plazo de tres meses, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento.

La evaluación de la Comisión expuesta en el presente dictamen se entiende sin perjuicio de la posición que eventualmente pueda adoptar con respecto al Reino de España en lo que se refiere a la compatibilidad de las medidas nacionales con el Derecho de la UE, en particular en el contexto de procedimientos de infracción, y la garantía de cumplimiento de las normas sobre competencia de la Unión Europea, incluidas las normas sobre ayudas estatales.

La Comisión publicará el presente dictamen. La Comisión no considera que la información que figura en él sea confidencial, principalmente porque se refiere a los planes, que se encuentran a disposición del público. Se invita al Ministerio a que comunique a la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen, si considera que este contiene información comercialmente sensible cuya confidencialidad debe preservarse.

Hecho en Bruselas, el 8.7.2019

Por la Comisión
Miguel Arias Cañete
Miembro de la Comisión